

ERROR EN QUE NO DEBE INCURRIR LA SUPREMA CORTE.*
DECLARACION DEL PROCURADOR PORTES GIL.
28 de septiembre de 1932.

Sería desastroso conceder a los Estados
lo que es del Resorte Federal.

Puntos de vista de la Procuraduría General
en el asunto de Monte Albán.
Habla el señor Procurador.

Los siguientes son los puntos de vista sostenidos por la Procuraduría General de la República en el asunto de los monumentos arqueológicos, según memorándum que se sirvió proporcionarnos el señor licenciado Portes Gil:

La controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la ley promulgada en esta Entidad el 13 de febrero del año en curso, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos. Ley que el Gobierno Federal estima nula por vicios de inconstitucionalidad, presenta diversos problemas jurídicos que la Suprema Corte de Justicia deberá resolver al abordar este asunto.

El primero y acaso uno de los mas importantes es el de determinar si la Suprema Corte puede declarar en lo general, la nulidad de una ley.

La Procuraduría de la República ha sostenido que si puede hacerse dicha declaración, fundándose en el artículo 105 constitucional, que habla de las controversias que se originan entre la Federación y los Estados, sin limitar la naturaleza de esas controversias, por lo que, lógicamente, debe entenderse que ellos pueden verse sobre competencia legislativa.

Esta tesis se ha fundado, además, en que el artículo 105 constituye una innovación del Código de 1917; por lo que los discursos que en el Constituyente del 57 se pronunciaron al

estudiarse la institución del amparo y la obra doctrinal que sobre esta propia institución se elaboró durante todo el siglo pasado, es absolutamente inaplicable para fijar el verdadero alcance del artículo 105.

Además en los asuntos de alegatos, la Procuraduría General de la República ha invocado la autoridad de reputados constitucionalistas extranjeros y los textos de los últimos Códigos Políticos del Mundo, que demuestran como, dentro del fenómeno de la racionalización del poder que señala la moderna tendencia del Derecho Público, el que jurisdiccionalmente se declare nula una ley no pugna con ninguno de los principios que informan la organización de países, que, como el nuestro, tienen una Constitución Federal democrática y representativa.

Por último, en el escrito de demanda se ha transcrito la ejecutoria de 28 de junio de 1922, en la que la Suprema Corte de Justicia de manera perfectamente definida ha admitido la posibilidad de la declaratoria de nulidad de que se viene tratando.

Por lo que a cuestiones ligada ya, en concreto, con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley de 13 de febrero de 1932, en el escrito de la demanda se ha invocado los artículos 41, 73 fracción XXIX en relación con el 27 párrafo séptimo, fracción VII, 120, 124 y 133 de nuestro Código Máximo.

El artículo 27 se ha mencionado, fundamentalmente por plantearse en el caso una cuestión de dominio; supuesto que la Ley que se objeta se refiere al dominio y a la jurisdicción de monumentos arqueológicos.

La Federación planteó en la demanda contra el Estado de Oaxaca no solo la cuestión de jurisdicción sino la de dominio de los monumentos arqueológicos. En efecto, la Ley tachada de inconstitucional comprende el dominio y la jurisdicción respecto de dichos bienes, y naturalmente que ambos puntos deben discutirse, supuesto que la controversia constitucional tiene por objeto determinar la legitimidad de la Ley de referencia, en cuanto invade la esfera de la Federación.

* *EL UNIVERSAL*. 29 de septiembre de 1932.

Así pues, puede verse en el párrafo octavo de 'Derechos' de la demanda una indicación expresa en el sentido de que los bienes arqueológicos pertenecen a la Federación, de conformidad con el artículo 125 reformado de la Constitución de 1857, en relación con la Ley de Bienes inmuebles de 18 de diciembre de 1902.

El párrafo noveno del mismo capítulo de la demanda insiste sobre el particular, y toda la argumentación presentada por la parte actora tiene como apoyo, en primer lugar, el dominio de la Federación sobre los monumentos arqueológicos, y como consecuencia de este dominio se afirma la jurisdicción federal en cuanto a los repetidos bienes.

Tanto en la demanda como en los alegatos se señalan los antecedentes de los inmuebles arqueológicos, para demostrar las características especiales que desde la época colonial tuvieron, y el régimen particular a que siempre estuvieron sujetos. Ese régimen jurídico vino a ser el precedente tomado en cuenta al expedir la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre bienes inmuebles de la Federación, determinando que se clasificara a las ruinas arqueológicas e históricas como bienes destinados por la Federación al uso común. El dominio federal sobre los inmuebles de que se trata, no es dudoso y ha sido ejercido constantemente desde los primeros tiempos de la Independencia hasta ahora. En los alegatos se mencionaron diversos hechos que corroboran esta afirmación, haciéndose también notar que toda la propiedad originariamente perteneciente a la Nación, se ha entendido siempre atribuida a la Federación.

Esta tesis aparece apoyada de manera muy definida por el artículo 27 de nuestra Carta Magna en vigor. Efectivamente, el primer párrafo del precepto citado declara perteneciente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, y al referirse específicamente a algunos de los bienes que integran el dominio de la Nación, confiere al Gobierno Federal, el manejo de los mismos bienes. Este mismo criterio se observa respecto a los bienes pertenecientes a asociaciones religiosas, que deben entrar al dominio nacional.

Además el artículo 27 de la misma Constitución Federal limita la capacidad de las corporaciones privadas y públicas para adquirir inmuebles, per esas limitaciones no pueden abarcar desde luego a la Federación, porque la capacidad de esta para poseer bienes es ilimitada, fincándose en ella toda la propiedad originaria de la Nación. En cambio, no puede decirse igual de los Estados, a quienes el párrafo séptimo constitucional, solo concede capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. De esta disposición se desprende la regla de que la Constitución Federal no reconoce a los Estados como titulares de ninguna propiedad perteneciente originariamente a la Nación, supuesto que la capacidad de las entidades federativas aparece restringida para adquirir y poseer solo los bienes destinados a los servicios Públicos.

Son bien conocidos los antecedentes respecto a terrenos baldíos y las dificultades a que dieron lugar con anterioridad la Constitución de 1857 algunas leyes expedidas por los

Estados, reglamentando esta materia. Como consecuencia de estas intromisiones de las autoridades locales sobre asuntos de jurisdicción federal, se incluyó en la Constitución de 1857 la facultad expresa de la Federación para legislar sobre terrenos baldíos, y desde entonces esta materia, como toda la propiedad originaria de la Nación, ha quedado bajo la jurisdicción federal.

En los puntos de alegatos presentados por la parte actora, se invocaron las disposiciones legales anteriores y posteriores a la independencia, conforme a las cuales el régimen jurídico a que han estado sujetos los inmuebles arqueológicos, no autorizaba la transmisión del dominio de ellos a los particulares, de manera que los mismos bienes nunca salieron del patrimonio de origen.

Así se explican algunas prevenciones que respecto a los repetidos bienes se encuentran en leyes como la de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894. Esta ley definió como baldíos todos los terrenos de la República no cedidos hasta entonces a particulares, y que no hubieran sido destinados al uso público, y el artículo 14 de este ordenamiento, en su fracción II, prohibió la enajenación de terrenos en que se encuentren ruinas monumentales. En el mismo artículo 14 se prohíbe la enajenación de las playas de mar, de la zona marítima y de una zona de 10 metros en ambas riberas de los ríos navegables, y de 5 en los flotables. Todos estos bienes fueron catalogados posteriormente entre los que se destinan al uso común, como también lo fueron las ruinas arqueológicas; pero el precepto invocado da a conocer claramente que las ruinas monumentales (o bienes arqueológicos) se encontraban bajo el dominio federal pues dentro del concepto de terrenos baldíos, quedaron comprendidos todos los terrenos de la República, originariamente pertenecientes a la Nación y no transmitidos a particulares.

El Estado de Oaxaca no puede afirmar su dominio sobre los monumentos arqueológicos existentes dentro de los límites del mismo Estado, porque ya se demostró que ese dominio perteneció primeramente a la Cámara Española, pasando después a la Nación, quien no lo ha transmitido a los particulares, sino que permanece el patrimonio de origen, y los Estados no pueden hacer valer derechos sobre la propiedad nacional no transmitida, pues además de que la Constitución vigente al hablar de la propiedad nacional siempre señala como titular de ésta a la Federación, los inmuebles arqueológicos son una especie inalienable de los terrenos baldíos respecto de los cuales la jurisdicción y el dominio federal son dudosos; y, por otra parte, la capacidad de los Estados aparece restringida en la Constitución para poseer y adquirir sólo los bienes destinados a servicios públicos.

Las leyes de 1856 y 1897, sobre monumentos arqueológicos, la primera autorizando para otorgar concesiones de exploración, y la segunda reglamentando el ejercicio del dominio nacional sobre tales bienes, constituyen un antecedente claro que indica el carácter de los inmuebles arqueológicos como bienes destinados al uso común y significa también un paso más en el orden legislativo, y después de la Ley de 1894, para reglamentar lo concerniente a los repetidos bienes.

Ahora bien, definida la propiedad federal sobre los inmuebles arqueológicos, así como las características de estos, como bienes destinados al uso común con anterioridad a la reforma constitucional de 1901 hecha al artículo 125 de la Constitución de 1857, el problema debe considerarse resuelto.

Efectivamente, el artículo 125, según quedó después de la reforma, dispuso que los fuertes cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio Público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión.

Por lo tanto sea que se considere a la Ley de 18 de diciembre de 1902 como reglamentaria del artículo 125 de la Constitución, o bien, que se estime aún no expedida esa Ley orgánica, de todas maneras solo podría estar pendiente de determinarse la forma y términos en que deba ejercitarse la jurisdicción federal sobre los bienes que hasta la reforma de 1901 estaban destinados por la Federación al uso común, pero no a la jurisdicción misma que definitivamente quedó establecida en favor de los Poderes Federales. Siendo así, y dado que los inmuebles arqueológicos reunían la condición requerida por el precepto constitucional citado, la jurisdicción federal, acerca de ellos quedó firmemente definida.

La Constitución del Estado de Oaxaca, que la parte demandada presenta como firme apoyo de la Ley de 13 de febrero último, origen de la controversia constitucional, aparte de que no constituirá un argumento contra los derechos de la

Federación, en realidad no contiene un precepto contrario al punto de vista que se viene sosteniendo, pues define como del patrimonio del Estado los bienes que originalmente no han sido de la Federación; de manera que, a contrario sensu, los bienes que en su origen pertenecieron a la Federación no corresponden al Estado de Oaxaca, según su propia Constitución; y si los monumentos arqueológicos se encuentran en este último caso, ningún apoyo puede proporcionar la Constitución de Oaxaca a la Ley de 13 de febrero del presente año, motivo de la controversia.

Llevada la argumentación al absurdo, la propiedad de los monumentos arqueológicos en ningún caso podría corresponder al Estado de Oaxaca, porque si ella salió del dominio nacional, pertenece a particulares y no a dicha entidad federativa, y si no ha salido del dominio original, continúa perteneciendo a la nación, quien en esta materia esta representada por los Poderes Federales.

De acuerdo con lo expuesto la acción intentada por el Gobierno Federal para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del presente año, expedida por el e Estado de Oaxaca, es procedente en todos sus aspectos, y por ello la Federación espera que la Suprema Corte de Justicia fallará en los términos solicitados por la parte actora.

México, D. F., a 18 de agosto de 1932.